

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-1445-2024 DE viernes, 20 de septiembre de 2024

“Por medio del cual se ordena iniciar Indagación Preliminar por presuntas actividades desplegadas en el establecimiento comercial ubicado en la Mz9 Lt11 del barrio El Silencio y se dictan otras disposiciones”

**LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,
EPA CARTAGENA**

En e En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la Resolución EPA-RES-00430-2024, de 31 de mayo de 2024 “Por medio del cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento de Publico Ambiental de Cartagena”.

CONSIDERANDO

En razón al documento identificado con Código de Registro EXT-AMC-24-0076406 de fecha 17 de junio de 2024, de manera anónima se presentó Querella en contra del establecimiento de comercio discoteca Tienda Angie ubicada en la dirección: barrio El Silencio Mz9 Lt11, de la ciudad de Cartagena, en los siguientes términos:

“Señores EPA, me dirijo a ustedes en nombre de todo un barrio de manera cordial con la firme intención de solicitar de su intervención a cierta problemática que venimos presentando en nuestro barrio desde hace tiempo y no encontramos que hacer.

Se trata de una tienda ubicada en el barrio EL SILENCIO Mz9 Lt11 (Tienda Angie) en la cual el dueño de este establecimiento HENIO RUIZ no tiene en cuenta que está ubicado en una zona residencial para colocar equipos a alto volumen a cualquier día de la semana, especialmente los fines de semana, afectando de esta forma a personas ancianas, enfermos e inclusive niños a la hora de estudiar, a eso se le suma las constantes peleas que se forman en horas de la madrugada debido a las personas que ahí toman, perturbando así el descanso de los que debemos madrugar a trabajar.

Cabe resaltar que este señor no presenta las condiciones necesarias de un establecimiento de este tipo, dado que se adueñan por completo de la calle y de un lote que no es de su propiedad ubicado al frente de la tienda, obstaculizando así el paso de transeúntes.

Por favor, necesitamos de su ayuda y pronta intervención, pues muchas personas aquí ya no sabemos que hacer y el ambiente en el barrio no es el mejor con esa persona, agradecemos su atención y pronta respuesta.

¡Muchas Gracias!

*Contacto: 301 4564353
Correo: carranzafede76@gmail.com.”*

En este punto, para dar trámite a la solicitud deprecada por el querellante, deberemos atender que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales, de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

A su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone:

“Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para que emita concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por el querellante, en contra del establecimiento de comercio Tienda Angie ubicada en la dirección: barrio El Silencio Mz9 Lt11, de la ciudad de Cartagena, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

- 1.1. Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 1.2. Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 1.3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- 1.4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- 1.5. Establecer de ser necesario las medidas preventivas respectivas.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ**, el presente acto administrativo, al correo electrónico carranzafede76@gmail.com, proporcionado por el querellante para tales fines.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Laura Bustillo Gómez

LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GOMEZ
SECRETARIA PRIVADA

Vo Bo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica -EPA

Carlos Hernando Triviño Montes

Proyectó: Andrés Cerro González.
Abogado, Asesor Externo-EPA

Andrés Cerro González